

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0238/2017

**EXPEDIENTE: 0268/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS
AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **238/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por ***** en contra de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior dentro del recurso de revisión al rubro indicado, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca, dentro del juicio de amparo **994/2018** se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

*“...**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido por las razones expuestas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido...”*

SEGUNDO. En contra de dicha resolución ***** promovió amparo directo ante el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca, el cual, por ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho **CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** al quejoso en el juicio de amparo **994/2018** al considerar:

“...Como se ve en la resolución del juicio se impone al gobernador del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

- a) Señale la normatividad que le faculta para resolver sobre la emisión de la boleta de certeza jurídica, el alta de papel seguridad, el oficio de emplacamiento y oficio de publicación de la concesión, con el fin de otorgarle seguridad jurídica al administrado.
- b) No dejar de resolver lo ordenado en la sentencia de alzada emitida en el juicio 154/2011,

Luego, en la sentencia de alzada emitida en el juicio 154/2011, esencialmente se determinó resolver la petición de catorce de enero de dos mil nueve relativa al otorgamiento o no otorgamiento de la renovación de su concesión contenida en el acuerdo *****; como se puede constatar de la parte relativa de dicho fallo a que a continuación se transcribe:

“(...) procede modificar la sentencia en análisis y declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, recibido por la Coordinación General del Transporte el 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve, y por lo que se negó a *****la renovación de su acuerdo de concesión número *****, PARA EL EFECTO de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****(...)”

De ahí, que la Sala responsable no debió considerar el cumplimiento a la sentencia de nulidad solamente con la cita de los preceptos legales que facultan al Gobernador del Estado de Oaxaca a resolver sobre la emisión de dichos documentos; sino también debió analizar si el documento que contiene tales fundamentos legales, resuelve o no lo ordenado en la sentencia de alzada del juicio de nulidad 154/2011, es decir, si había o no lugar a conceder al aquí quejoso *****la renovación del acuerdo de concesión; y así comparar los efectos contenidos en la ejecutoria de la aludida sentencia y

determinar si se cumplió en su totalidad sin excesos ni defectos.

Máxime que el juicio primigenio derivó de una petición: por tanto, la autoridad responsable debió verificar que esa solicitud no quedara inaudita tras las decisiones de los juicios de nulidad.

Apoya a lo anterior, la tesis que llevar por rubro y texto los siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas

peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inclusive, el acto que se declaró nulo fue la resolución de siete de enero de dos mil trece dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca; nulidad que abarcó a todo el acto, sin dejar subsistente alguna de sus partes, por tanto, conforme al principio de unidad de los actos jurídicos, el cumplimiento de la sentencia de nulidad no puede conllevar únicamente a emitir un oficio de fundamentación sin explicar su aplicación al caso.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, lo procedente es conceder la protección federal solicitada.

*SÉPTIMA. Efectos de la concesión del amparo. En términos de los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, se concede el amparo al quejoso *****, para el efecto de que la autoridad responsable, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca):*

- 1. Deje insubsistente la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 238/2017, de su índice;*
- 2. Dicte una nueva resolución, en la cual, tenga por no cumplida la sentencia de nulidad por dejar de resolver lo ordenador en la sentencia de alzada emitida en el juicio 154/2011*

...

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Con el oficio 32242/2018 del Juzgado Segundo del Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado, notificó la ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho. Después, mediante oficio 34269/2018 el mismo Juzgado Federal notificó el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del juicio de amparo 994/2018 de su índice hace del conocimiento de esta Sala Superior que la definitiva ha causado ejecutoria y la requiere del cumplimiento de la ejecutoria. Más adelante y derivado de la prórroga solicitada por este Tribunal, el Juzgado Segundo de Distrito con el oficio 35301/2018, otorga la prórroga de

cinco días para el dictado de la nueva resolución. **Así**, en cumplimiento al citado acuerdo, esta Sala procede a dar cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, 145, 146, fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete dictado por la Primera Sala de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el Juicio **0268/2016**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Previo al análisis de la ejecutoria del Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Tercer Circuito, esta Sala Superior estima necesario precisar lo siguiente:

- a) Que en el recurso de revisión se promovió en contra del proveído de 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete por el que la sala de primera instancia tiene por cumplida la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece;
- b) Que en sus motivos de disenso el disconforme, *****, aduce que en la resolución -relativa al cumplimiento de la sentencia- del Gobernador Constitucional del Estado de 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis este servidor público se limitó a invocar los preceptos jurídicos que le dotan de competencia para resolver lo relativo al otorgamiento del oficio de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para

emplacamiento y oficio para la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, sin que haya explicado de qué manera se aplican los artículos que citó al caso en concreto y que por ello, tener por cumplida la sentencia de mérito es ilegal.

Esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión en que se actúa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete estimó infundados los agravios del revisionista porque, en nuestra consideración, la primera instancia había establecido un efecto en su sentencia, consistente en que el Gobernador Constitucional del Estado debía señalar la normatividad en la que funda su competencia para resolver lo relativo al oficio de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio para la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y que tal efecto era limitado.

En contra de esta decisión, el disconforme promovió juicio de amparo y de su demanda se colige que fundamentalmente expresa como conceptos de violación transgresión a los dispositivos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal porque dice, que aun con los limitados efectos de la sentencia, esta Sala Superior debía revisar que el Gobernador Constitucional del Estado explicara la aplicación de los preceptos legales que citó como sustento de su competencia, y que al no haberlo hecho de esa manera se incurrió en una falta de exhaustividad. Para explicar esto, señaló como base de sus desacuerdos la jurisprudencia de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ante tales exposiciones, el Juez Segundo de Distrito resolvió que los conceptos de violación son fundados porque en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil trece dictada por la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, la resolutora, dice, imprimió dos efectos:

“... a) Señale la normatividad que le faculta para resolver sobre la emisión de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, el oficio de emplacamiento y oficio de publicación de la concesión, con el fin de otorgarle seguridad jurídica al administrado.

b) No dejar de resolver lo ordenado en la sentencia de alzada emitida en el juicio 154/2011...”

Y en este último “efecto” que afirma el Juez de Distrito se imprimió a la sentencia que rige el juicio 268/2016 (que es motivo de la actual revisión) la sentencia del juicio 154/2011 estableció que *procede modificar la sentencia en análisis y declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, recibido por la Coordinación General del Transporte el 21 veintiuno de enero de 2009 dos mil nueve, y por lo que se negó a *****la renovación de su acuerdo de concesión número ******, PARA EL EFECTO de que la Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****

, que por ello, esta Sala Superior debió revisar no sólo que el Gobernador Constitucional haya citado los fundamentos legales que tiene para resolver lo relativo al otorgamiento del oficio de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, papel seguridad y oficio de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado sino que debió, resuelve el Juez Segundo de Distrito “...analizar si el documento que contiene tales fundamentos legales, resuelve o no lo ordenado en la sentencia de alzada del juicio de nulidad 154/2011, es decir, si había o no lugar a conceder al aquí quejoso *****la renovación del acuerdo de concesión y así comparar los efectos contenidos en la ejecutoria de la aludida sentencia y determinar si se cumplió en su totalidad sin excesos ni defectos...”, **por lo que**, estimó que esta Sala Superior ilegalmente confirmó el cumplimiento de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil trece dictada en el juicio **268/2016 que es el juicio en revisión**, porque afirma que no se revisó que se haya colmado la ejecutoria del diverso juicio 154/2011.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De tal manera que concedió el amparo para el efecto de que esta Sala Superior deje insubsistente la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y en su lugar se tenga por incumplida

la sentencia del juicio en que se actúa, es decir, el juicio **268/2016** debido a que el Juez Segundo de Distrito estima que el Gobernador Constitucional del Estado no ha cumplido la sentencia alzada del diverso juicio 154/2011.

En estas consideraciones y, en acatamiento a la ejecutoria del Juez Segundo de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca se procede como sigue:

- a) SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MI DIECISIETE DICTADA EN EL ACTUAL RECURSO DE REVISIÓN;**
- b) NO SE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE NULIDAD POR DEJAR DE RESOLVER LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE ALZADA EMITIDA EN EL JUICIO 154/2011.**

Si bien, de los autos del juicio natural, los cuales tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, por tratarse de actuaciones judiciales, a folios 158 y 159 se advierte la resolución de 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis en la que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca resolvió que no ha lugar a otorgar la renovación de la concesión ***** de 28 veintiocho de enero de 2004 dos mil cuatro a *****por las razones que ahí expone (tal como se ordenó en la resolución de alzada de 7 siete de junio de 2012 dos mil doce dictada dentro del recurso de revisión 147/2012 relativa al expediente 154/2011), **en acatamiento a la ejecutoria que hoy se cumple, no se tiene por cumplida la sentencia y se instruye a la sala de primera instancia para que requiera al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA para que (sin perjuicio de que reitere su determinación) resuelva si ha lugar o no a renovar el acuerdo de concesión ***** de *****.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por las narradas consideraciones, **se revoca** el auto de diecinueve de enero de dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de veintidós de

septiembre de dos mil diecisiete dictada por esta Sala Superior, en los términos precisados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el auto de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, como quedó precisado en el considerando que antecede.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 238/2017

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO